

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor Cif igual o superior a 27,201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o (igual) a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor Cif igual o superior a 27,201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-1-a-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 14 de junio de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12891 CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de mayo de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado, al 18 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 23 de febrero de 1984, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 6 de junio de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 16185, segunda columna, línea 5 del preámbulo, donde dice: «22.239.870.000», debe decir: «22.293.870.000».

Línea 4 del apartado 1, donde dice: «2.223.967», debe decir: «2.229.367».

Línea 6 del apartado 1, donde dice: «2.223.967», debe decir: «2.229.367».

Línea 7 del apartado 1, donde dice: «22.239.870.000», debe decir: «22.293.870.000».

Líneas 6 y 7 del apartado 2, donde dice: «... dada al mismo los artículos 24 y 28 de la Ley 44/1983», debe decir: «... dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12892 ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se modifica el párrafo primero de la norma 1.2 del anejo I de la Orden de 10 de octubre de 1980 por la que se establece el Reglamento de Recepción y Análisis de la Remolacha Azucarera.

Ilustrísimos señores:

El párrafo primero de la norma 1.2 del anejo I de la Orden de 10 de octubre de 1980 disponía que antes de comenzar la recepción en cada fábrica se constituirá una Comisión de Recepción y Análisis, integrada por representantes agrícolas, de-

signados por las Organizaciones profesionales remolacheras legalmente constituidas en cada una de las provincias, y dos representantes industriales nombrados por la Entidad propietaria de la fábrica azucarera.

Una interpretación literal de este precepto podría producir la exclusión de una serie de Organizaciones profesionales agrarias de carácter general de contrastada audiencia en el campo por no coincidir en ellas el ámbito territorial que se determina ni la finalidad específica de ser exclusivamente remolacheras, aunque defiendan estos intereses conjuntamente con los concernientes a otros sectores de la producción agraria.

Por ello, y para dar debido cumplimiento al principio de igualdad que debe prevalecer al determinar los criterios de representatividad en las actividades de las Organizaciones profesionales agrarias, se da una nueva redacción a este párrafo con la que se impiden interpretaciones en el sentido de propiciar tan anómala exclusión.

En su virtud, y en la de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El párrafo primero de la norma 1.2 del anejo I de la Orden de 10 de octubre de 1980 por la que se establece el Reglamento de Recepción y Análisis de la Remolacha Azucarera queda redactado de la siguiente manera:

«Antes de comenzar la recepción, en cada fábrica se constituirá una Comisión de Recepción y Análisis, integrada por dos representantes agrícolas, designados a través de las Organizaciones profesionales de carácter agrario legalmente constituidas con arreglo a la Ley 19/1977, y dos representantes industriales nombrados por la Entidad propietaria de la fábrica azucarera.»

Lo que comunico a VV. II. para general conocimiento.
Madrid, 7 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO DE CULTURA

12893 CORRECCION de errores de la Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1007/1983, de 27 de abril y 3304/1983, de 28 de diciembre.

Advertidos errores en el texto de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 25 de mayo de 1984, se transcriben, seguidamente, las oportunas rectificaciones:

En la primera columna de la página 14609 y en el artículo 21, donde dice: «... calificadas por salas comerciales ...», debe decir: «calificadas para salas comerciales ...».

En la segunda columna de la página 14611 y en el artículo 57, donde dice: «b) El cumplimiento ...», debe decir: «b) El incumplimiento ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12894 ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se incluye en la Lista III, anexo al Convenio, sobre sustancias psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971, a la sustancia pentazocina.

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 941, celebrada el 7 de febrero de 1984 y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas, el día 26 de marzo de 1984, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir la pentazocina en la Lista III, anexo al Convenio sobre sustancias psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 10 de septiembre de 1978.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 7 del artículo 2.º de dicho Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 8 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Incluir la sustancia 1, 2, 3, 4, 5, 6-hexahidro-6,11-dimetil-3-(3-metil-2-butenil)-2,8 metano 3 benzazocina-8-ol, cuya denominación es pentazocina en la Lista III, del Convenio sobre

sustancias psicotrópicas. Lista III del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre.

Segundo.—En el plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial las Entidades fabricantes, importadoras o exportadoras, distribuidoras o dispensadoras de la referida sustancia, adecuarán sus actuaciones a las exigencias legales que para los productos psicotrópicos de la Lista III del anexo I del Real Decreto 2829/1977 se imponen en el mismo y en la Orden ministerial de 14 de enero de 1981.

Tercero.—Los laboratorios que ostenten la titularidad del registro de especialidades farmacéuticas que contengan perazocina adecuarán el material de acondicionamiento de aquéllas en el plazo de noventa días.

Cuarto.—La prescripción, dispensación y control de existencias de dichas especialidades farmacéuticas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento efectos.
Madrid, 30 de mayo de 1984.

LLUCH MARTIN

Hmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

12895

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se incluyen en la lista IV anexa al Convenio sobre sustancias psicotrópicas hecha en Viena el 21 de febrero de 1971 a 33 benzodiazepinas.

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en la 941 sesión, celebrada el 7 de febrero y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas el 29 de marzo de 1984, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud de incluir 33 benzodiazepinas en la lista IV anexa al Convenio sobre sustancias psicotrópicas hecho en Viena el 21 de febrero de 1971 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 10 de septiembre de 1978.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 7 del artículo 2.º de dicho Convenio ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Incluir en la lista IV anexa al Convenio de Psicotrópicos—lista IV del anexo I del Real Decreto 2829/1977 de 6 de octubre— a las siguientes sustancias:

D. C. I.	Denominación química
1	Alprazolam 8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-s-triazolo [4,3-a] [1,4] benzodiazepina.
2	Bromacepam 7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil) 2H-1,4 benzodiazepina-2-ona.
3	Camazepam 7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona dimetil-carbamato (éster).
4	Clordiazepóxido 7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3H-1,4 benzodiazepin-4-óxido.
5	Clobazam 7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5 benzodiazepin-2,4 (3H-5H)-diona.
6	Clonazepam 5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
7	Cloracepato 7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1H-1,4 benzodiazepin-3-ácido carboxílico
8	Clotiazepam 5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil-2H-tieno [2,3-e]-1,4 diazepin-2-ona.
9	Clloxazolam 10-cloro-11b-(o-clorofenil)-2,3,7,11b tetrahidro-oxazolo [3,2-d] [1,4] benzodiazepin-6 (5H)-ona.
10	Delorazepam 7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
11	Diazepam 7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
12	Estazolam 8-cloro-6-fenil-4H-s-triazolo [4,3-a] [1,4] benzodiazepina.
13	Loflazepato de etilo 7-cloro-5-(o-fluorofenil) 2,3-dihidro-2-oxo-1H-1,4 benzodiazepin-3-carboxilato de etilo
14	Fludiazepam 7-cloro-5-(o-fluorofenil) 1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
15	Flunitrazepam 5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
16	Flurazepam 7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
17	Halazepam 7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2-trifluoroetil)-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
18	Haloxazolam 10-bromo-11b-(o-fluorofenil)-2,3,7,11b tetrahidro-oxazolo [3,2-d] [1,4] benzodiazepin-6 (5H)-ona.
19	Ketazolam 11-cloro-8,12b-dihidro-2,8-dimetil-12b-fenil-4H-[1,3]-oxazino-[3,2-d] [1,4] benzodiazepin-4,7 (6H)-diona.
20	Loprazolam 6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2-[[4-metil-1-piperacil] metilenol]-8-nitro-1H-imidazo [1,2-a] [1,4] benzodiazepin-1-ona.
21	Lorazepam 7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
22	Lormetazepam 7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
23	Medazepam 7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1H-1,4 benzodiazepina.
24	Nimetazepam 1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
25	Nitrazepam 1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
26	Nordazepam 7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
27	Oxazepam 7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
28	Oxazolam 10-cloro-2,3,7,11b-tetrahidro-2-metil-11b-feniloxazolo [3,2-2] [1,4] benzodiazepin-6 (5H)-ona.
29	Pinazepam 7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propinil)-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
30	Prazepam 7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
31	Temazepam 7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
32	Tetraepam 7-cloro-5-(1-ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
33	Triazolam 8-cloro-6-(o-clorofenil)-1-metil-4H-s-triazolo-[4,3-a] [1,4] benzodiazepina.

Segundo.—En el plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, las Entidades fabricantes, importadoras y exportadoras, distribuidoras o dispensadoras de las referidas sustancias adecuarán sus actuaciones a las exigencias legales que para los productos psicotrópicos de la lista IV del anexo I del Real Decreto 2829/1977 se imponen en el mismo y en la Orden ministerial de 14 de enero de 1981.

Tercero.—Los laboratorios que ostenten la titularidad del registro de especialidades farmacéuticas que contengan sustancias afectadas por esta disposición adecuarán el material de acondicionamiento de aquéllas en el plazo de noventa días.

Cuarto.—La prescripción, dispensación y control de existen-

cias de dichas especialidades farmacéuticas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 30 de mayo de 1984.

LLUCH MARTIN

Hmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.